

# ***Abogando por el resurgimiento de la S.R.L.***

## ***Reflexiones sobre la capacidad del Saren de fijar su capital social***

**Kimlen Chang De Negrón\***

RVDM, Nro. 4, 2020. pp- 37-54

**Resumen:** Este trabajo constituye un análisis sobre las dificultades actuales para constituir una sociedad de responsabilidad limitada en Venezuela en virtud de las limitaciones establecidas por el Código de Comercio al capital social. Busca plantear los argumentos jurídicos que sustenten la posibilidad de que el Servicio Autónomo de Registros y Notarías pueda fijar un nuevo capital social y los beneficios que ello aporta a los empresarios venezolanos.

**Palabras claves:** Sociedad de responsabilidad limitada; capital social.

***Advocating for the resurgence of the S.R.L.  
And recognize the ability of the Saren to fix its share capital***

***Abstract:*** This work constitutes an analysis of the current difficulties in setting up a limited liability company in Venezuela by virtue of the limitations established by the Commercial Code on share capital. It seeks to present the legal arguments that support the possibility that the Autonomous Service of Registries and Notaries may establish a new social capital and the benefits that this brings to Venezuelan business owners.

***Keywords:*** Limited liability company, social capital.

---

\* Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello, Especialista en Derecho Mercantil, Doctor en Derecho de la Universidad Central de Venezuela. Profesor de pregrado y postgrado en derecho mercantil. Miembro Fundadora de SOVEDEM.



# *Abogando por el resurgimiento de la S.R.L.*

## *Reflexiones sobre la capacidad del Saren de fijar su capital social*

Kimlen Chang De Negrón\*

RVDM, Nro. 4, 2020. pp- 37-54

### SUMARIO:

**INTRODUCCIÓN. 1.- La S.R.L. orígenes e importancia. 2.- Diferencias entre la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada. 3.- La relativa importancia del capital social de la S.R.L. 4.- La derogatoria tácita del artículo 315 del Código de Comercio que fija el capital máximo de la S.R.L. 5.- 5. La capacidad del registrador mercantil para fijar el capital social de la S.R.L. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.**

### INTRODUCCIÓN.

Durante el siglo pasado Venezuela, en su última reforma del Código de Comercio del año de 1955, incluyó la sociedad de responsabilidad limitada como nuevo tipo social creado para permitir a los propietarios de pequeñas empresas constituir sociedades con el objeto de ejercer su actividad profesional y gozar de las ventajas que la sociedad anónima otorga en el desempeño del comercio, fundamentalmente la de lograr una separación patrimonial entre el socio y el ejercicio de la actividad comercial.

Nuestro país incorporó tarde esta figura, la cual Joaquín Rodríguez y Rodríguez señala es de origen inglés y alemán, ubicándose su incorporación a los ordenamientos jurídicos a finales del siglo XIX.<sup>1</sup>

En todos los Estados que la fueron incorporando a sus legislaciones el basamento ideológico que fundamentó su creación era permitir a las pequeñas empresas gozar de los beneficios de la separación patrimonial derivada de la personalidad jurídica de la sociedad, sin necesidad de cumplir los complejos y costosos procedimientos para la constitución. Así lo ratifica Jaime Luis Anaya cuando indica: “*A partir de su concepción inicial –se refiere a la sociedad anónima- orientada hacia la gran empresa,*

---

\* Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello, Especialista en Derecho Mercantil, Doctor en Derecho de la Universidad Central de Venezuela. Profesor de pregrado y postgrado en derecho mercantil. Miembro Fundadora de SOVEDEM.

<sup>1</sup> Se señala que la primera regulación de este tipo social fue la Company Act de Inglaterra, pero que fue Alemania, con la Ley de 20 de abril de 1892, la que la reguló con mayor detalle. Entre otros antecedentes se citan el Código de Comercio Mexicano de 1884, el cual ya regulaba a la sociedad de Responsabilidad Limitada (aunque conserva la forma de sociedad anónima). En Francia en 1863, llama sociedad de Responsabilidad Limitada a una sociedad anónima, chica, para pequeños comerciantes.

*la fuerza expansiva de la que estaba dotada por sus caracteres, alentó la aplicación de la anónima a empresas menores...”<sup>2</sup>*

El capital mínimo exigido para la sociedad de responsabilidad limitada fijado en nuestra Ley mercantil general fue de veinte mil bolívares (Bs.20.000,00) equivalente a US\$ 5.970,14 y un capital máximo de Bs. 2.000.000 equivalentes a unos US\$ 597.014,93 para la fecha.<sup>3</sup>

Durante el siglo pasado muchos pequeños comerciantes hicieron uso de este tipo social con la finalidad de ejercer su comercio y, a pesar de que la sociedad anónima en nuestro país, extrañamente, no contiene ningún límite mínimo de capital social, la SRL era preferida por quienes eran propietarios de pequeñas empresas. Ello era así porque nuestro Código de Comercio no exigía para aquellas sociedades cuando tenían un capital inferior a quinientos mil bolívares (Bs.500.000,00), que tuviera que incluir dentro de su estructura social la figura del comisario, lo cual representa un costo menos al empresario y una significativa reducción de trámites tanto al momento de su constitución como posteriormente, en las asambleas ordinarias, las que, de existir un comisario, requieren su nombramiento y la elaboración de los informes sobre la aprobación de los estados financieros necesarios al cierre de cada ejercicio.

Los niveles de inflación experimentados en Venezuela durante las últimas décadas del siglo XX y la hiperinflación que estamos viviendo en este siglo, así como la limitación existente de un capital máximo de dos millones de bolívares, que convertidos actualmente a bolívares soberanos sería de aproximadamente Bs. 0,020, generaron una situación fáctica por la cual la constitución de sociedades de responsabilidad limitada entró en desuso por los comerciantes, quienes, asesorados por los abogados, se volcaron a la constitución de sociedades anónimas, a pesar de los inconvenientes que las mismas pudieran acarrearle. En consecuencia, las sociedades anónimas pasaron a ser el centro y casi único instrumento del que disponían los comerciantes para poder optar a los beneficios que otorga la personalidad jurídica de las sociedades en nuestro país, la responsabilidad limitada del socio al monto del aporte realizado al capital de la empresa.

Lo anterior se vio acompañado de un sistema muy sencillo de designación del comisario, en el que bastaba indicar su nombre, su cédula de identidad y su número de inscripción en el Colegio de Contadores Públicos de Venezuela y, posteriormente, con

---

<sup>2</sup> ANAYA, Jaime Luis: «*La Metamorfosis de las Sociedades Comerciales*». En: Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández. Tomo II, UCAB, 2012, p. 30.

<sup>3</sup> Tomado el tipo de cambio a Bs. 3,35 por dólar, según el Banco Central de Venezuela: ESTADÍSTICAS DE VENEZUELA (1949-1999), página 55.

el acompañamiento de una carta de aceptación del cargo firmada por el profesional lo que hacía el trámite relativamente simple.

Los elevados índices de inflación, las llamadas reconversiones monetarias que han eliminado ocho ceros a nuestra moneda, hacen que en la actualidad se considere imposible la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

A lo anterior se suma que el uso de la sociedad anónima se ha convertido en una tarea cada vez más difícil, dados los engorrosos procedimientos de registro y los costos asociados al mismo; así como las exigencias cada vez mayores en la designación de comisarios, que obligan a presentar cada vez más y mayor número de documentos por parte de éstos.

La consecuencia lógica de esta situación ha sido el resurgimiento, en los sectores de los nuevos comerciantes y empresarios, denominados hoy emprendedores, del ejercicio del comercio a título personal. En distintas conferencias y programas de radio y televisión quienes en este momento se dedican a la asesoría de los emprendedores han señalado que en nuestro país, el trámite para poner en funcionamiento una empresa puede llevar unos trescientos días.

Otro de los recursos utilizados para evadir la constitución, del casi único tipo social existente en nuestro país, de una manera bastante ingeniosa, ha sido la creación de sociedades civiles y así, por ejemplo, una venta de repuestos de equipos de computación, se convierte en una sociedad de asesoría tecnológica; una correduría de inmuebles se transforma en una sociedad de asesores inmobiliarios, entre otros muchos casos que podríamos citar.

Venezuela no posee como otros países las llamadas sociedades híbridas, ni ha tenido el tino de crear como en Colombia y Argentina, la llamada sociedad por acciones simplificadas, las cuales se caracterizan por una regulación leve y, como ha señalado Francisco Reyes Villamizar, son una verdadera innovación en el derecho latinoamericano:

Dentro de las más salientes innovaciones ... deben destacarse... la posibilidad de creación por acto unipersonal, la constitución por documento privado, el carácter constitutivo de la inscripción en el registro mercantil, la limitación de responsabilidad por obligaciones sociales... la posibilidad de desestimación de la personalidad jurídica... objeto indeterminado, término de duración indefinido, clasificación de acciones, voto múltiple... plazo amplio de dos años para el pago del capital sin sujeción a proporción definida de cuota inicial.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> REYEZ VILLAMIZAR, Francisco: «*La Sociedad por Acciones Simplificadas. Una Verdadera Innovación en el Derecho Societario Latinoamericano*». En: Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández. Tomo II, UCAB, 2012, p.848.

Es usual observar en las charlas y documentos preparados por los asesores, las empresas y organizaciones dedicadas a orientar a los pequeños y medianos empresarios o emprendedores, el señalamiento sobre la necesidad de formar una compañía, para poder tener una estructura que le permita a la nueva empresa su crecimiento, señalándose como beneficios la posibilidad de acceder al crédito bancario, conseguir nuevas inversiones e inversionistas, mayor prestigio y una mejor organización tributaria, entre otros.

El objetivo de este trabajo es entonces llamar la atención sobre la conveniencia y necesidad de retomar la sociedad de responsabilidad limitada como institución idónea para el ejercicio del comercio por parte de un sector emergente y en crecimiento dentro de la actividad mercantil y, establecer la forma en que el Estado dentro de sus políticas económicas y sociales puede coadyuvar decisivamente en su recuperación como organización jurídica comercial y señalar los beneficios que tal situación implicaría.

### ***1. La S.R.L. Orígenes e importancia.***

Es sabido que la personalidad jurídica de la sociedad y su desarrollo constituyen una creación eminentemente legal, distintas a otras instituciones de derecho mercantil, como el comercio mismo y las múltiples figuras derivadas de la actividad económica, que siendo fenómenos extrajurídicos debieron ser normadas por la legislación comercial cuando ello fue necesario para una correcta regulación de las relaciones surgidas de ellas.

Fue el ordenamiento jurídico, es decir, una labor de los profesionales del derecho, quien reconoció que la necesidad de asociación que podemos decir, implícita en el hombre, al ser llevada a cabo en la economía requiere una regulación, pero más aún, surge de la necesidad de obtener grandes capitales necesarios para el ejercicio de ciertas actividades comerciales y quien aporte el capital debe tener la seguridad de que el resto de su patrimonio no correrá la suerte del negocio que emprende.

La personalidad jurídica de la sociedad como atributo no requiere mayores explicaciones, siendo el principal y más importante la separación patrimonial. Desde el punto de vista extrajurídico otorga otros beneficios como son: la imagen, dado que evidentemente otorga mayor prestigio; la facilidad para obtener capitales de otros sujetos que deseen asociarse; el acceso al crédito bancario que siempre parece estar más presto para personas jurídicas; la capacidad de organización y estructuración interna de la empresa y por último, otorga una gran flexibilidad a los fines de operaciones como fusiones o venta de la empresa, e incluso algunos autores han destacado su versatilidad a los fines sucesorales.

La personalidad jurídica de la sociedad fue otorgada en primer lugar a esas grandes organizaciones que necesitaban de la reunión de grandes capitales para el ejercicio de la actividad económica. Por ello, no es de extrañar que no fuera sino hasta el siglo XIX que esta apareciera para satisfacer las necesidades del comercio, aunque la asociación de personas para llevar a cabo actividades económicas pueda encontrarse desde los orígenes de la historia del hombre.

Es a finales del siglo XIX y principios del siglo XX cuando se otorga esta posibilidad a las pequeñas sociedades, y en Venezuela no es sino hasta 1955 cuando se incluye este tipo social en nuestro ordenamiento jurídico. Como nos enseña Galgano:

La irresistible aspiración de la clase empresarial moderna a la responsabilidad limitada, que es aspiración al traslado del riesgo de la empresa, desde hace tiempo satisfecha con respecto a la empresa grande y mediana mediante el tipo de la sociedad por acciones, se vio de nuevo apoyada con la introducción de este nuevo tipo de sociedad, ya que el beneficio de la limitación de la responsabilidad fue extendido al sector de la empresa mediana y de la empresa semipequeña.<sup>5</sup>

La fáctica desaparición de la sociedad de responsabilidad limitada en Venezuela parece tener entre sus causas la llamada flexibilidad de la sociedad anónima como acertadamente ha dicho Morles Hernández al subrayar que: *“Esta capacidad de adaptación, esta flexibilidad, es un éxito institucional que le ha permitido... relegar a un segundo plano los otros tipos societarios”*.<sup>6</sup>

## ***2. Diferencias entre la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada.***

Argumentar en favor de la sociedad de responsabilidad limitada obliga a destacar sus diferencias con la sociedad anónima, las cuales han ido perdiendo significación por la paulatina desaparición de la primera producto, como hemos dicho, de los problemas derivados de la fijación del límite máximo de capital social.

Para poder entender la diferencia entre ambos tipos de sociedades preciso es señalar que gozando ambas de personalidad jurídica con los atributos que esta conlleva, es su razón de ser, lo que va a determinar la diferencia entre estas figuras. La doctrina usualmente se centra en establecer las diferencias desde el punto de vista formal sin hacer énfasis en las razones sociológicas y filosóficas que son las que dan lugar a las distinciones formales establecidas por nuestro legislador.

<sup>5</sup> GALGANO, Francesco. Derecho Comercial. Sociedades. TEMIS, Bogotá, 1999, pp. 492.

<sup>6</sup> MORLES HERNANDEZ, Alfredo: *«Responsabilidad del Registrador Mercantil respecto a la Capitalización de las Sociedades y a la Transmisión de las Acciones Nominativas»*. En: Cuestiones de Derecho Societario. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2006, p. 207.

El punto de partida sobre las diferencias intrínsecas de los tipos sociales, con riesgo limitado por parte de los socios, surge de la consideración de que el ejercicio del comercio por parte de pequeñas y medianas empresas y las grandes empresas tiene aspectos sustanciales que no deben ser obviados. Los problemas a los que se enfrentan los abogados que asesoran a unas y otras son radicalmente diferentes.

Las pequeñas y medianas empresas afrontan problemas económicos que las llevan, en muchos casos, a tener que poner en segundo lugar los aspectos formales, y es así, como en nuestro país, negocios con muchos años de funcionamiento solo han registrado su documento constitutivo y no se han visto en la necesidad de realizar asambleas anuales, ni aprobar balances. En Venezuela, pareciera hoy en día mas importante mantenerse actualizado con las cargas tributarias o de seguridad social, que con las obligaciones que impone nuestra legislación mercantil. Estas pequeñas y medianas empresas desconocen la importancia que puede tener en la gestión diaria del negocio aspectos como tener balances actualizados, aprobados por la asamblea de socios; proteger sus marcas; emisión y control de sus acciones y manejar las relaciones con los socios; obligación de respetar los límites de la libre competencia, franquicias y emisiones de deuda privada, que por el contrario, constituyen el común de la gestión diaria en una consultoría corporativa de una gran organización.

Sobre la base de esta gran diferenciación se entiende entonces que nuestros legisladores del siglo pasado hayan ideado una organización mucho más flexible para los pequeños comerciantes.

Por esa razón, partiendo de las premisas señaladas, la sociedad de responsabilidad limitada se diferencia de la sociedad anónima, en primer lugar, por el monto de su capital social. En Venezuela, a partir de la reforma registral del año 2001, se otorgó una importante facultad para los registradores mercantiles, al permitirles determinar el capital social necesario para el adecuado funcionamiento de la sociedad.

A riesgo de desviarnos de la razón de ser de este trabajo, dicha disposición resulta altamente criticable, si se tiene en cuenta las dificultades que tal fijación supone para un profesional del derecho como el registrador, el cual, no ha recibido ni siquiera de manera básica, conocimientos para poder realizar semejante determinación. Aunque en los estudios de derecho puedan incluirse en algunas materias nociones sobre contabilidad o sobre economía, la determinación de un capital social para cualquier tipo de actividad requiere de profundos conocimientos de microeconomía y macroeconomía aplicada.

Aun en el caso en el cual tales conocimientos fueran poseídos por los registradores mercantiles resulta claro para cualquier persona relacionada con la actividad comercial, que hasta en el más sencillo de los ejemplos, no puede requerir el mismo capital una zapatería que se va a instalar en un local comercial arrendado, que trabaja

con productos importados, que obtiene financiamiento bancario, con elaboradas estrategias de marketing, que un negocio que va a operar en un local propio, con productos nacionales o producido por ellos mismos, entre otros. Son múltiples los ejemplos y los aspectos que deben citarse y que hacen de esta norma un dislate muy difícil de cumplir.

Para fundamentar nuestra opinión debemos indicar que las leyes especiales que regulan ciertos sectores de la economía han establecido legalmente capitales mínimos, después de rigurosos y detallados estudios económicos financieros para ciertos sectores, como por ejemplo, para los bancos. En la actualidad los expertos reconocen que esos capitales mínimos solo constituyen una barrera de entrada para la actividad y que en nada garantizan la viabilidad, solvencia o liquidez de una empresa, por cuanto resulta un contrasentido exigir el mismo capital a la mayor empresa del país, que concentra un veinte por ciento o más del mercado, que a una pequeña empresa que podría no manejar ni siquiera el uno por ciento. Por esa razón, las modernas legislaciones, si bien en algunos casos mantienen un capital mínimo, como impedimento para que no cualquiera pueda constituir cierto tipo de empresas, han incluido nuevos conceptos como el de adecuación patrimonial o margen de solvencia, a partir del cual se les exige a las compañías mantener un patrimonio (se ha desechado el concepto de capital) que es una proporción o guarda relación con sus activos o con sus ingresos o ventas.

En fecha 03 de julio 2019, mediante providencia Nro. DG-Nº 00463 DSR-Nº028, el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), emitió una especie de baremo sobre los capitales mínimos que los registradores debían exigir para los distintos tipos de empresas y, aunque pueda considerarse una herramienta útil para facilitar la labor del registrador, en la práctica se han producido dos efectos altamente perjudiciales en el entorno de nuestra disciplina, como son, la cada vez mayor realización de actividades por parte de comerciantes a título personal y, por la otra, que incluso empresas rigurosas en el cumplimiento de sus obligaciones comerciales hayan dejado de registrar sus asambleas u otros documentos que exige la legislación mercantil, por no tener los recursos suficientes para capitalizar la empresa, esto último en vista de que algunos registradores exigen primero cumplir con el requisito de capital mínimo para poder inscribir cualquier acto relativo al funcionamiento de las compañías.

Dejando de lado el problema del capital, al que nos referiremos posteriormente, la SRL se diferencia de la sociedad anónima, por la forma en la que se distribuye ese capital, como es consabido, nunca puede dividirse el capital de la SRL en acciones, es decir, en títulos valores negociables. Consecuencia de esta distinción, el traspaso de la participación que un socio tenga en una SRL es en extremo dificultoso, al punto que en algunas ocasiones hemos considerado que es más fácil deshacer la relación surgida de un matrimonio que la que se deriva de una sociedad de este tipo. La diferencia puede encontrar explicación cuando se tiene en cuenta que en esta clase de sociedad,

es realmente importante quien es mi socio, por lo que no será fácil para el otro u otros asociados enfrentarse a una persona desconocida. Por ello, el Código de Comercio venezolano exige tres requisitos como son, el documento de traspaso, la cesión en el libro y la inscripción en el registro mercantil. Este último requisito también puede decirnos algo sobre el hecho de que la figura del socio de la SRL interesa a terceros, por lo que no es tan absoluta, como sucede en la sociedad anónima, la premisa de que lo fundamental es el capital de la sociedad.

El traspaso de las cuotas de participación está además sometido al hecho de que la sociedad acepte al nuevo socio, permitiéndose ejercer un derecho de preferencia e incluso la liquidación de la cuota social, si los otros socios no consienten con la enajenación al tercero propuesto. Semejante disposición pone nuevamente de relieve que la SRL, siendo una sociedad de capital, no es, sin embargo, una organización en la que el capital y la entrega del aporte sea el único elemento preponderante.

La última de las diferencias resaltantes entre la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada es la relativa al comisario, figura que se entiende perfectamente en grandes empresas, en las que existe un gran número de accionistas y, en donde, se contrapone por una parte la necesidad que tienen los administradores de poder llevar a cabo su actividad sin la injerencia de los accionistas en la gestión, pero por otra parte, la debida protección a los derechos que éstos poseen, sin perder de vista que son los socios los que han apostado a la empresa, es decir, quienes han puesto a riesgo su patrimonio y, en definitiva, los que han permitido su existencia. Es así como el comisario viene a ser ese elemento de control de los administradores, figura de suma importancia en las grandes organizaciones, pero que no pueden olvidar, que a pesar de su papel preponderante, no son ellos quienes arriesgan su patrimonio.

El comisario es el puente entre el administrador y el accionista y el vínculo que ha conseguido el ordenamiento jurídico para resolver el dilema entre gestión de los administradores y protección al accionista que hemos señalado anteriormente.

Las funciones del Comisario, como inspeccionar ilimitadamente a la sociedad; evaluar la gestión administrativa; velar por el cumplimiento de los deberes que les impone el documento constitutivo y los estatutos; ejercer las acciones de responsabilidad en contra de los administradores de la sociedad; actuar como órgano receptor de las denuncias de los socios; convocar las asambleas de socios y llevar a cabo actividades de tipo informativo, resultan de especial importancia en las grandes sociedades, como lo ha señalado Ivanowa Beirutti, al indicar: “La figura del comisario es de suma importancia para la sana marcha de la sociedad mercantil, especialmente de

las sociedades anónimas”.<sup>7</sup>

Existen otras diferencias entre la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima, de menor importancia a los efectos de este trabajo, como son el contenido de sus documentos constitutivos; las características de las acciones y de las cuotas de participación; siendo que estas últimas solo pueden emitirse en múltiplos de mil bolívares y no son libremente negociables –como dijimos–.

De las diferencias resaltadas surge que la SRL es un tipo social mucho más flexible que comprende la verdadera razón de ser y vocación del ejercicio del comercio por los pequeños comerciantes que se asocian para llevar a cabo un proyecto, dispuestos, casi siempre, a dedicar a ello todo su empeño.

### ***3. La relativa importancia del capital social de la S.R.L.***

El título de esta parte de estas breves reflexiones puede parecer inapropiado. Resulta lógico pensar que, si la SRL es una sociedad de capital y si en éstas de las obligaciones sociales solo responde el capital, resulta absolutamente incongruente señalar que el capital social carece de importancia.

Sin embargo, la evolución de las sociedades nos demuestra que hoy en día, el capital social ha sido disminuido en su significación frente a conceptos más novedosos como son los de patrimonio, rentabilidad y expectativas.

Nuestro legislador mercantil hace referencia al capital social y lo sitúa en el centro de la significación de la sociedad de capital, por cuanto es con el capital que se debe responder a las obligaciones frente a terceros.

Compartimos el criterio de Richard Posner quien ha indicado que,

...la responsabilidad limitada en las sociedades no es un sistema de eliminar los riesgos de fracaso, sino un mecanismo de transferir ese riesgo del inversionista individual a los acreedores voluntarios o involuntarios de la sociedad, son ellos quienes asumen los riesgos de falencia de la empresa.<sup>8</sup>

Sin embargo, contablemente, el capital es otro rubro más de la cuenta de patrimonio, que está constituida, adicional al capital, por partidas como las de utilidades no distribuidas; utilidades obtenidas por efecto de la revaloración de activos; reservas legales; reservas estatutarias y otras reservas que facultativamente haya decidido constituir la asamblea de socios, para hacer frente a imprevistos.

---

<sup>7</sup> BEIRUTTI, Ivanowa: «Los Comisarios en la Actividad Aseguradora: Consideraciones sobre este Órgano de Control Interno en la Ley Especial que rige la Materia». En: Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández. Tomo II, UCAB, 2012, p. 782.

<sup>8</sup> POSNER, Richard: citado por REYES VILLAMIZAR, op.cit. p. 860.

En muchísimos casos en la actualidad podemos observar en los balances de las sociedades, capitales ínfimos con relación a la cuenta del patrimonio y, es importante indicar, que desde el punto de vista de los acreedores o potenciales acreedores será la cuenta de patrimonio y no la de capital la que determina el tamaño de la empresa y su solvencia para hacer frente a los compromisos presentes y futuros.

No despreciamos el hecho de que las utilidades no distribuidas, por ejemplo, no tienen la estabilidad que puede atribuírsele al capital social, al igual que las reservas estatutarias o facultativas que podrían desaparecer por una decisión de la asamblea.

Hacemos nuestros los criterios expuestos por Reyes Villamizar cuando expone claramente como la traslación del riesgo de los inversionistas a los acreedores es una situación normal en los mercados actuales y que:

...en la contratación mercantil el riesgo que se suscita en la limitación de la responsabilidad de la empresa debe ser evaluado por el tercero contratante. Así no solo se exigirá una mayor compensación por la operación económica, sino que, además, requerirá suficientes garantías, inclusive de naturaleza personal... En este sentido existe consenso entre los tratadistas contemporáneos”.<sup>9</sup>

Las pequeñas empresas usualmente tienen un capital muy pequeño para el volumen de las operaciones que realiza. En general, el capital, como respaldo a los acreedores ayuda a facilitar el acceso al crédito, pero este acceso es generalmente muy limitado para las empresas pequeñas.

Desde finales del siglo pasado y principios de este siglo, los Estados han generado toda una normativa dirigida a estimular las pequeñas empresas, en el entendido de que ellas resultan fundamentales para el establecimiento de un sistema económico fuerte, en donde exista un tejido socioproductivo que satisfaga todas las necesidades del aparato productivo y no solo los grandes productos o servicios, cuyo efecto es el desarrollo de una malla en donde todos los bienes requeridos puedan ser producidos dentro de su territorio.

Conscientes de que el desarrollo de pequeñas y medianas organizaciones tienen grandes dificultades para acceder a las fuentes de financiamiento han creado mecanismos para facilitar el crédito, como el establecimiento de programas oficiales para el otorgamiento de recursos, la creación de instituciones públicas y privadas especializadas en ello y la inclusión de normas que obligan a las instituciones financieras a destinar volúmenes específicos de créditos, que en Venezuela es el 3% de la cartera crediticia de la banca.

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 861.

Es de señalar que en estas fuentes de financiamiento se flexibilizan al máximo las condiciones para acceder al préstamo con especial énfasis en que no se requiere de una fortaleza financiera y patrimonial robusta o de la existencia de garantías reales. Se desarrollan además otros aspectos a ser tomados en cuenta para obtener los recursos, como por ejemplo, la trayectoria empresarial, la capacidad de crecimiento, el buen nombre y la fama. De la misma manera, se han creado modalidades especiales de garantía entre empresas, como los llamados préstamos mancomunados o solidarios.

El acceso al crédito comercial de la misma manera no está condicionado en este tipo de compañías a la existencia de una fuerte estructura patrimonial o de capital, por el contrario, lo usual, incluso para las grandes empresas proveedoras, es el financiamiento para la adquisición de insumos o servicios a plazo, aunque créditos a corto plazo, de treinta o noventa días, a los cuales se accede por el establecimiento de una relación comercial estable, y en donde, el proveedor de los suministros los entrega contra facturas a un determinado plazo, sin mayores requerimientos, como no sea la información jurídica básica.

En Venezuela, si bien el Estado reconoce la necesidad de la existencia de estas pequeñas y medianas empresas, su regulación legal, que se inició mediante lo que se denominó el estímulo al microcrédito, posteriormente coincidió con la creación de un sistema de economía comunal, que no resulta del todo similar, pero que también tiene en su base el desarrollo de compañías de menor tamaño.

Ese sistema de economía comunal que incluye un número importante de instrumentos legales, corre paralelo al desarrollo de un sistema legislativo para las pequeñas y medianas empresas, en un sector conocido como las PYME. A pesar de que existe una regulación sobre éstas, que incluye su definición, con base a montos de ingresos medidos en unidades tributarias y número de trabajadores, es lamentable señalar que el sistema no ha sido coherente y continuo para permitir el desarrollo ordenado del sector. Las estadísticas que se poseen son pocas, lo cual es también el producto de la ausencia de políticas coherentes, siendo que las pocas que existen no están dirigidas a obtener resultados concretos.

Sin embargo, es importante señalar que el reconocimiento del Estado venezolano de la poca capacidad patrimonial de las empresas para obtener financiamiento se observa en la creación de un subsistema, dentro del sistema financiero venezolano, creado con la finalidad de apoyarlas, mediante los fondos de garantía para las pequeñas y medianas empresas y las llamadas sociedades de garantías recíprocas.

La necesidad de este tipo de empresas ha sido señalada por Turmero, para quien *“en Venezuela existe la necesidad de propiciar condiciones técnico-financieras que*

*favorezcan la capacidad de competir de las pequeñas y medianas empresas”.*<sup>10</sup>

El éxito de las sociedades de responsabilidad limitada ha sido señalado por el autor reseñado:

La LLC no es una sociedad anónima. No obstante, ambas entidades comparten una característica primaria: la responsabilidad limitada. Al unir esto a la transferencia impositiva disponible para las sociedades colectivas y los propietarios únicos (según la cantidad de miembros), no es de extrañar que la LLC sea la entidad elegida por los empresarios de todo el mundo. En la actualidad, la opción más elegida en lo concerniente a entidades comerciales en los Estados Unidos y en Delaware es la sociedad de responsabilidad limitada o LLC. Solamente en 2008, la División de Sociedades de Delaware creó 121,628 entidades comerciales, 67% de las cuales fueron LLC. Este tipo de sociedad es relativamente nuevo en comparación con otras clases de sociedades.<sup>11</sup>

#### ***4. La derogatoria tácita del artículo 315 del Código de Comercio que fija el capital máximo de la S.R.L.***

Uno de los aspectos sobre los que no hemos tenido oportunidad de conocer algún pronunciamiento cuando se analiza el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Registro Público y Notariado, es su efecto en torno a la norma contenida en el artículo 315 del Código de Comercio y el artículo 57 de referida ley, la cual, para nosotros, resulta evidente cuando una ley del mismo rango y dictada con posterioridad ha atribuido, sin ningún tipo de límite, la posibilidad de que el registrador mercantil niegue la inscripción de una sociedad mercantil cuando el capital sea insuficiente.

El artículo 57 de la mencionada ley registral establece expresamente:

Artículo 57. Corresponde al Registrador o Registradora Mercantil vigilar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la constitución y funcionamiento de las compañías anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada, de conformidad con el Parágrafo Único del Artículo 200 del Código de Comercio. A tal efecto, el Registrador o Registradora Mercantil deberá cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Rechazar la inscripción de las sociedades con capital insuficiente, aplicando criterios de razonabilidad relacionados con el objeto social, que instruirá el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, de conformidad con el ordenamiento jurídico y las políticas de Estado.

---

<sup>10</sup> TURMERO ASTROS, Iván: Las PYMES en Venezuela. Disponible en línea: <https://www.monografias.com/trabajos102/pymes-venezuela/pymes-venezuela>.

<sup>11</sup> HARVARD BUSSINES SERVICES INC. Características de la LLC. Disponible en línea: <https://www.delawarellc.com/es/learning/introduction.htm>.

La Ley no señala expresamente que el registrador tenga capacidad de fijar el capital mínimo, pero es claro que al atribuirle la posibilidad de negar la inscripción porque considere que el capital no es razonable la norma del artículo 315 de nuestro Código de Comercio queda sin razón de ser.

Se trata entonces de determinar si estamos en presencia de una derogatoria tácita, la cual es una práctica común en el sistema legislativo venezolano, sobre todo el de los últimos tiempos. Es así como encontramos la existencia de un cúmulo significativo de errores que no permiten defender la vigencia del artículo 315 bajo el criterio de que si el legislador lo hubiera querido derogar lo hubiera hecho expresamente.

En el mismo orden de ideas, nuestro Código Civil expresamente señala que las leyes pueden ser derogadas por otras leyes.

La derogatoria tácita de las leyes ha sido recogida como una posibilidad de manera unánime por la doctrina. La jurisprudencia venezolana en numerosos casos ha sostenido esa derogatoria.

Todo lo anterior nos permite emitir nuestra opinión en el sentido de que el artículo 315 del Código de Comercio ha quedado derogado por la nueva ley registral y, aunque insistimos, no estamos de acuerdo con el hecho de que el legislador otorgue capacidad a los registradores, ni a sus superiores jerárquicos, para la fijación del capital de las sociedades, por lo menos no sin la determinación de criterios objetivos técnicamente fijados por expertos en la materia, no queda duda de que en la actualidad el artículo 57 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registro Público y Notariado ha derogado tácitamente el límite máximo de capital fijado para las sociedades de responsabilidad limitada.

### ***5. La capacidad del registrador mercantil para fijar el capital social de la S.R.L.***

Ya hemos señalado que la SRL fue regulada en nuestro Código de Comercio, el cual estableció un capital mínimo y uno máximo para este tipo de sociedades, lo cual contrasta con la ausencia de fijación de un capital mínimo para la sociedad anónima, lo cual permitió la coexistencia de los dos tipos de sociedades durante la segunda mitad del siglo pasado, en los casos de las pequeñas sociedades.

El primer argumento que puede señalarse en favor de una tesis que abogue por la capacidad de los registradores mercantiles para fijar capitales mínimos o permitir la constitución de sociedades de responsabilidad limitada con capitales superiores a los establecidos en nuestra ley general es, sin duda, la inexistencia de una competencia expresa para realizar tal fijación.

Pudiese pensarse en algún tipo de interpretación progresiva o extensiva del artículo 315 que establece el capital social de la SRL. Tal situación no parece posible, ni siquiera para quienes puedan considerarse más atrevidos o expertos en estos tipos de interpretación y, es así como, frente a la disposición legal que fija un capital mínimo incumplible actualmente, se ha optado por decretar la muerte de la sociedad de responsabilidad limitada y observar su extinción por la imposibilidad material, dentro de nuestro sistema legal, de funcionar con un capital social irrisorio.

Sobre el punto, debemos indicar que desde la promulgación de la Ley de Registro Público y Notariado en el año 2001, en su artículo 54, se ha atribuido a los registradores mercantiles la capacidad de determinar si el capital social de la empresa es suficiente para el cumplimiento de su objeto social. Morles Hernández se ha atribuido la redacción de esta norma y ha asumido su total responsabilidad.<sup>12</sup> El profesor igualmente ha señalado adicionalmente que las competencias del registrador mercantil son meramente enunciativas, al indicar: “*No deberían tener temor los Registradores Mercantiles de ejercer esta atribución con prudencia y con firmeza*”.<sup>13</sup>

En aplicación de ese artículo el SAREN ha emitido la circular, DG-Nº 00463 DSR-Nº028, de fecha 03 de julio 2019, dirigida a los Registradores Mercantiles, en la cual se establecen unos capitales mínimos para las sociedades mercantiles dependiendo del tipo de actividad. Debe indicarse que nada se prevé en este acto administrativo con respecto a que el mismo sea solamente para las sociedades anónimas, lo que nos estimula a defender su aplicación para las sociedades de responsabilidad limitada.

No conocemos trabajos o estudios que discutan la validez de los actos administrativos dictados para la fijación de esos capitales mínimos y debemos alejarnos de la tentación de desviarnos hacia ese tema en este trabajo.

Morles ha reconocido expresamente la capacidad del registrador mercantil en el control del capital de las sociedades con el señalamiento incluso de la existencia de una responsabilidad personal en los casos de infracapitalización de las sociedades.<sup>14</sup>

Queda por señalar que la negativa de los registradores mercantiles a registrar sociedades de responsabilidad limitada por ser imposible dar cumplimiento al artículo 315 que fija los capitales mínimos, constituye una limitación al derecho a la asociación y más aún una violación al derecho a la libertad económica establecido en nuestro texto constitucional.

---

<sup>12</sup> MORLES HERNANDEZ, A: La Responsabilidad... op. cit. 212.

<sup>13</sup> *Idem*

<sup>14</sup> MORLES HERNANDEZ, A: La Responsabilidad... op. cit. pp. 214 y 215.

## CONCLUSIONES.

Los argumentos antes indicados evidencian nuestra convicción de que el esfuerzo por permitir el resurgimiento de la sociedad de responsabilidad limitada puede constituir un verdadero apoyo para el ejercicio del comercio por las pequeñas y medianas empresas. El derecho mercantil muchas veces inclinado a la resolución de los problemas de las grandes sociedades anónimas no puede mantenerse alejado de las necesidades de los pequeños comerciantes, que si bien, en términos nominales de los capitales que movilizan pueden resultar pequeños en comparación con las grandes corporaciones, proporcionan fuentes de empleo y satisfacen necesidades en el día a día de las comunidades en donde desarrollan sus labores.

Buscar una solución a la aparente imposibilidad de constituir sociedades de responsabilidad limitada por la fijación de un capital mínimo absurdo en una legislación desfasada, no puede ser el argumento jurídico en una sociedad que reconoce que es un valor fundamental del ordenamiento jurídico adaptarse a los cambios de la sociedad.

Permitir la constitución de sociedades de responsabilidad limitada no solo constituye un beneficio para los socios y para la sociedad al evitarse costos que, necesarios para la sociedad anónima, pueden resultar absurdos para pequeñas sociedades, sino que también otorga ventajas al Estado porque se constituye en un elemento coadyuvante en la regularización y formalización del comercio al detal, generando la posibilidad de mayores controles a la actividad económica informal y, con ello, más ingresos por tributos, al permitir una gestión más transparente para todos los interesados.

## BIBLIOGRAFÍA.

Arismendi, José, Tratado de las Sociedades Civiles y Mercantiles, Grafica Armitano, Caracas, (1976).

Anaya, Jaime Luis, «*La Metamorfosis de las Sociedades Comerciales*». En: Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández. Tomo II, UCAB, (2012), p. 30.

Beirutti, Ivanowa, «*Los Comisarios en la Actividad Aseguradora: Consideraciones sobre este Órgano de Control Interno en la Ley Especial que rige la Materia*». En: Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández. Tomo II, UCAB, (2012): p. 782.

Broseta Pont, Manuel, Manual de Derecho Mercantil, TECNOS, Madrid, (1991).

Galgano, Francesco, Derecho Comercial. Sociedades. TEMIS, Bogotá, (1999): pp. 492.

Goldschmidt, Roberto, Curso de Derecho Mercantil. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello - Fundación Roberto Goldschmidt, (2003).

Harvard Bussines Services Inc, Características de la LLC. Disponible en línea: <https://www.delawarellc.com/es/learning/introduction.htm>.

Hung Vaillant, Francisco, *Sociedades*. Caracas: Vadell Hermanos Editores, C.A., 5ª edición, (1999).

Morles Hernández, Alfredo, «*Responsabilidad del Registrador Mercantil respecto a la Capitalización de las Sociedades y a la Transmisión de las Acciones Nominativas*». En: *Cuestiones de Derecho Societario*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, (2006): p. 207.

Reyez Villamizar, Francisco, «*La Sociedad por Acciones Simplificadas. Una Verdadera Innovación en el Derecho Societario Latinoamericano*». En: *Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández*. Tomo II, UCAB, (2012): p.848.

Turmero, Iván, *Las PYMES en Venezuela*. Disponible en línea: <https://www.monografias.com/trabajos102/pymes-venezuela/pymes-venezuela>.

### **Legislación y jurisprudencia:**

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Nro. 5.453 del 24 de marzo de 2000.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Nro. 475 del 21 de diciembre de 1955.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registro Público y Notariado. Gaceta Oficial Nro. 6.156 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014.

Providencia del Servicio Autónomo de Registros y Notarías Nro. DG-Nº 00463 DSR-Nº028 del 3 de julio de 2019.